



RESOLUCIÓN N° 052-TL-FPF-2024

Lima, 19 de agosto del 2024

I. VISTO

La **Resolución N° 085-CL-FPF-2024** de fecha 4 de julio del 2024; el **Recurso de Apelación** de fecha 7 de julio del 2024; y la **Audiencia** de fecha 25 de julio del 2024.

II. CONSIDERANDO

1. Lo actuado en el procedimiento

- 1.1.** Mediante **Resolución N° 085-CL-FPF-2024** de fecha 4 de julio del 2024, la Comisión **sustentó** entre otros lo siguiente: "(...) 43. *En este orden de ideas, evidenciándose la SÉTIMA (7ma.) infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias por parte del Club producto de la fiscalización de octubre del 2023 y existiendo ya el pronunciamiento del Tribunal en el caso del Club Juan Aurich S.A. acerca de la inejecutabilidad de la suspensión (Resolución N° 003-TL-FPF-2024 de fecha 20 de febrero del 2024), la Comisión se vio imposibilitada de seguir el criterio de la Segunda Opción (combinación de dos tipos de sanción, suspensión más multa), tal como lo había venido haciendo. En tal sentido, se decidió aplicar el único criterio disponible, es decir, la Primera Opción (un mismo tipo sanción, la MULTA, pero de forma incremental).* 44. *Por tanto, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, la Comisión decidió aplicar únicamente la sanción de MULTA de forma incremental, dada la imposibilidad, en este caso particular, de aplicar la sanción más adecuada, que era la suspensión, y en atención a la gravedad de la infracción y su reiterancia. LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN DE MULTA: CUATRO (4) UIT* 45. *Esta Comisión resolvió mediante Resolución N° 064-CL-FPF-2024 aplicar al Club Social Santos F.C., de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DE CUATRO (4) UIT, por la comisión de una sétima infracción por el incumplimiento del pago oportuno de las obligaciones laborales, considerando lo siguiente: (i) que no se ha establecido una sanción para la sétima vez, (ii) la integridad de la competición deportiva del Campeonato 2024 Liga 2 que ya inició, es decir, será una sanción razonable, y (iii) el criterio establecido por el Tribunal de Licencias mediante Resolución N° 003-TL-FPF-2024 de fecha 20 de febrero del 2024, que declaró la inejecutabilidad de la sanción de suspensión de la Licencia por una (1) Fecha, ejecutable en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y de la multa de una (1) UIT, por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, para el Club Juan Aurich S.A.* 46. *Así, esta Comisión decidió y decide sancionar al Club infractor con UNA MULTA ascendente a CUATRO (4) UIT. Esta cuantía se ha*



determinado considerando lo siguiente: 1° Para la infracción por el mes de setiembre del 2023 se sancionó por la sexta vez con la suspensión de la Licencia por una (1) Fecha, ejecutable en la primera Fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y con una multa de una (1) UIT. 2° El precedente del Tribunal mediante Resolución N° 003-TL-FPF-2024 de fecha 20 de febrero del 2024, en el caso del Club Juan Aurich S.A., en donde resolvió la inejecutabilidad de la sanción de la suspensión de la Licencia por una (1) Fecha en la primera Fecha del Campeonato 2024 Liga 2. Este precedente fue reafirmado en la Resolución N° 032-TL-FPF-2024 de fecha 4 de junio del 2024, en la apelación del Club producto de la sanción impuesta por la Comisión por los incumplimientos derivados de la fiscalización del mes de setiembre del 2023. 3° Solamente sería factible sancionar con la multa, a partir de lo resuelto por la Resolución N° 003-TL-FPF-2024 y ratificado por la Resolución N° 032-TL-FPF-2024 de fecha 4 de junio del 2024. 4° Teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la conducta del Club infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción (infracción por séptima en el pago oportuno de las obligaciones laborales) y que solamente sería factible la multa como único tipo de sanción, ésta debe ser creciente por la reiterancia del incumplimiento y, sobre todo, por la imposibilidad de aplicar otro tipo de sanción, que sería la suspensión de la Licencia. 5° Podría ser factible aplicar la revocación de la Licencia, según catálogo de sanciones (criterio de progresividad), pero se atiende al principio de integridad de la competición deportiva, considerándose dicha sanción demasiado gravosa.". Finalmente, **resolvió**, por mayoría, entre otros, lo siguiente: "1. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C., ha cometido una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 2. APLICAR al CLUB SOCIAL SANTOS F.C., de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DE CUATRO (4) UIT, por la comisión de una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución. (...)"

- 1.2. Mediante **Recurso de Apelación** de fecha 7 de julio del 2024, el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** solicitó lo siguiente: "(...) **REVOCAR** la Resolución N° 085-CL-FPF-2024 y que en el día se sirvan **SUSPENDER** la ejecución de la sanción impuesta, así como de los posteriores actos que pudieran generarse a partir de la ejecución de la mencionada resolución, considerando que de materializarse la ejecución de la resolución impugnada podría generarse perjuicios de imposible reparación.". Asimismo, **fundamentó** principalmente, conforme a lo siguiente: "(...) 4.2. Resulta pertinente señalar que el propio Tribunal de Licencias ha establecido como criterio en su Resolución No. 030-2023-TL-FPF de fecha 14 de noviembre de 2023, al resolver que la sanciones deben aplicarse en el periodo donde se produjo la infracción, criterio que se solicitamos se mantenga en el presente caso, por las razones antes expuestas. 4.3. Precisamente en este caso, la propia



Comisión de Licencias tiene claro que las sanciones deben ser impuestas al período del Campeonato que corresponda más no a otro ya culminado, toda vez que, en su numeral 33 de la Resolución N° 085-2024/GCL-FPF, hace mención lo resuelto por el Tribunal de Licencias en el caso del Club Juan Aurich; razón por la que solicitamos se mantenga el criterio del Tribunal, siendo que el mes de evaluación corresponde a OCTUBRE 2023, y en consecuencia no se debe imponer sanción alguna, ya que económicamente estaría afectando el Presupuesto del Club ya presentado ante la FPF para el Campeonato de la Liga2 2024 y más aún el Campeonato de la Liga2 2023, ya ha culminado. 4.4. A pesar de ello, sin motivación alguna que lo justifique, cambia de criterio y resuelve diferir la ejecución de la sanción en el campeonato siguiente, es decir, en el Campeonato de la Liga2 2024, en contravención al propio Reglamento de Licencias, tal y como se ha explicado anteriormente, y vulnerando el principio de predictibilidad regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444. 4.5. Asimismo, también debe señalarse que el Reglamento de Licencias no prevé de manera expresa una sanción específica para el caso de un sexto incumplimiento al artículo 89° del mismo Reglamento, por tanto, en aplicación del principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, no correspondería aplicar ninguna sanción en contra de mi representada, pues de hacerlo se vulneraría nuestro derecho al derecho al debido procedimiento. 4.6. En efecto, el principio de tipicidad garantiza que el ciudadano, en este caso el Club Social Santos FC, conozca con antelación a la imposición de una sanción, qué conducta está prevista como infracción, pasible de ser sancionada, y sobre todo cual es la consecuencia (sanción) que le correspondería en caso de incurrir en la infracción tipificada, situación que en el presente caso no se cumple y por tanto vulnera el derecho al debido proceso de mi representada. 4.7. Resultaría un acto lesivo contra la seguridad jurídica permitir la aplicación de una sanción que no está previamente prevista en el Reglamento de Licencias, pues ello generaría caos en el sistema de licencias ya que daría pie a arbitrariedades por parte de los Órganos encargados de aplicar justicia deportiva, situación que ya se viene presentando, al no resolver la Comisión de Licencias conforme al Reglamento de Licencias. (...)"

- 1.3. Mediante **Audiencia** de fecha 25 de julio del 2024, el Tribunal dio el uso de la palabra al abogado del **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** para que exponga sus descargos respecto a lo resuelto por la Resolución N° 085-CL-FPF-2024 emitido por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el numeral 104.5 del Artículo 104 del Reglamento.



2. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

- 2.1. La **competencia** constituye el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida.
- 2.2. La **Gerencia** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento.
- 2.3. El Artículo 102 del Reglamento señala que la **Comisión** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia.

Es así como, la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una o varias de las sanciones contenidas en el catálogo de sanciones del artículo 106° del Reglamento, aplicando al efecto su discrecionalidad y los criterios y principios contenidos en el propio Reglamento.

- 2.4. La función del **Tribunal** es exclusivamente resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones de la Comisión, conforme al numeral 104.4 del Artículo 104 del Reglamento.

Bajo ese marco, el Tribunal se encuentra facultado para ratificar, modificar o revocar las sanciones impuestas por la Comisión; o imponer cualquier otra de las sanciones contenidas en el catálogo de sanciones del Artículo 106 del Reglamento a los Clubes de Fútbol que participan en los respectivos Campeonatos organizados por la FPF.

3. Hechos que justifican la imposición de la sanción

- 3.1. La cronología de lo actuado en el procedimiento de fiscalización determina que la Gerencia notificó al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento (imputación de cargos) el 24 de noviembre del 2023, mediante Oficio N° 304-2023/GCL-FPF. Esto es, con posterioridad a la finalización del Campeonato 2023 Liga 2, el 27 de octubre del 2023, con el partido de fútbol del *Play-Offs* entre el Club Deportivo Los Chankas CyC S.A. y el Club Social Deportivo Cultural Alianza Universidad de Huánuco; y en tanto con el término de la vigencia de la Licencia otorgada.
- 3.2. Al respecto, el numeral 108.3 del Artículo 108 del Reglamento señala lo siguiente: *“Las sanciones que correspondan por la identificación de*



infracciones cometidas posterior al término de la vigencia de la Licencia serán aplicadas a la Licencia de la temporada siguiente, siendo que, no podrá aplicarse las sanciones contenidas en el (i) y (iii) de acápite 1 del artículo 106° de este Reglamento”.

- 3.3. En consecuencia, las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas, que sean identificadas en fecha posterior al término de la vigencia de la Licencia, serán aplicadas a la Licencia del Campeonato siguiente, conforme lo determina el **numeral 108.3 del Artículo 108 del Reglamento**, transcrito en el párrafo anterior.

Esto quiere decir que, la sanción de una **multa de cuatro (4) UIT**, por la comisión de una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento, por el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, es aplicable en el Campeonato 2024 Liga 2.

Finalmente, el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** fundamenta su Recurso de Apelación en una supuesta vulneración de principios del derecho administrativo sancionador. Al respecto, los principios y disposiciones que regulan la potestad sancionadora del Estado no aplican a la FPF ni al presente procedimiento de fiscalización, por ser incompatibles con su naturaleza.

En efecto, el Artículo 2° de la Ley N° 30727 reconoce la autonomía de la FPF y señala lo siguiente: *“La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL”.*

En este contexto, el marco del Sistema Nacional de Licencias de Clubes se encuentra regulado por el Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional. El Reglamento regula el Sistema, cuya observancia es una condición necesaria para la participación de los Clubes de Fútbol en el respectivo Campeonato. Del mismo modo, dicho Reglamento contiene las obligaciones de los Clubes, así como las sanciones aplicables ante su incumplimiento y los procedimientos que la Gerencia, la Comisión, los Clubes de Fútbol y este Tribunal deben aplicar y observar, por lo que no existe necesidad de acudir a normativa ajena al Reglamento.

4. Sobre la sanción impuesta por la Comisión

- 4.1. El catálogo de sanciones previsto en el numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento regula las sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 89 del Reglamento, estableciendo sanciones progresivas que se tornan más severas a medida que se acumulan



incumplimientos adicionales, hasta en cinco ocasiones. Lo anterior no significa que los incumplimientos sucesivos a esta quinta ocasión no sean materia de sanción, sino que la sanción podrá ser cualquiera de las contenidas en el numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento. Precisamos además que dado el carácter progresivo de las sanciones ante el incumplimiento del Artículo 89, la sanción a imponerse debe necesariamente ser más severa que la última impuesta.

- 4.2. De esta manera, el Tribunal tiene discrecionalidad para aplicar una o varias de las sanciones contenidas en el numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento, en el caso de incumplimientos reiterados de su Artículo 89, tomando en consideración al efecto los criterios y principios contenidos en el Reglamento.

III. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus extremos, la **Resolución N° 085-CL-FPF-2024** emitida por la Comisión de Licencias de la FPF.

TERCERO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia; y se mande a publicar.

Fdo. Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello y Aresio Antonio Viveros Zuazo, miembros del Tribunal de Licencias.

CARLOS BASSALLO

RAÚL LA MADRID

ARESIO VIVEROS